

AES-DAC-017-2010
25 de agosto de 2010

Plaza Banco General,
Piso 25
Calle 50 y Avenida Aquilino
De La Guardia
Apartado Postal 0816-01990
Panamá, República de Panamá
tel 507 206 2600
fax 507 206 2612

Ingeniero
Dennis E. Moreno R.
Administrador General
Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Estimado Ing. Moreno:

En atención a la resolución AN No. 3565-Elec del 22 de junio de 2010, mediante la cual la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), somete a Audiencia Pública la Propuesta de “Criterios y Procedimientos para realizar intercambios de energía y potencia firme entre Colombia y Panamá; y los requisitos para participar como Agente de Interconexión Internacional en el Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá”, tenemos a bien presentarles los siguientes comentarios:

1. Comentarios Generales

- La propuesta presentada por la ASEP carece de total claridad, dado que no detalla como será la vinculación y participación de los Agentes de Interconexión Internacional con el Mercado Eléctrico Regional (MER) y su coordinación efectiva ante los diferentes Organismos Regionales tales como, el Ente Operador Regional (EOR) y la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE). En tal sentido, esta propuesta no estaría cumpliendo con los principios fundamentales de Eficiencia, Transparencia, Neutralidad, Simplicidad y Reciprocidad que se requieren para el desarrollo de la armonización entre la regulación vigente del MER y la regulación del Mercado de Colombia.
- En vista de que la propuesta esta fundamentalmente orientada a definir los criterios y procedimientos para los compromisos bilaterales, tanto operativos como comerciales, a realizarse entre los agentes de Panamá y Colombia, es importante indicar la

restricción de participación de agentes de otros países que no son miembros del MER, como por ejemplo los agentes del Ecuador.

- Los Acuerdos Operativos y Comerciales que se deriven producto de esta propuesta, deberán ser sometidos a Audiencia Pública, tal como lo exige la regulación vigente en Panamá
2. Para mayor claridad, se propone que la definición de Agente de Interconexión Internacional se acote a los Agentes del Mercado de Colombia. Además, se sugiere que esta definición sea incorporada en la propuesta presentada por la CREG.
 3. Se recomienda que se adopte la redacción de las definiciones de Acuerdo Operativo y Acuerdo Comercial, propuesta por la CREG en su resolución No.069 de 01 de junio del 2010.
 4. No se entienden las razones, por la cual la definición de Capacidad Máxima del Enlace Internacional, propuesta por la ASEP no es similar a la definición propuesta por la CREG, más aún cuando ambas propuestas se integran y complementan en muchos aspectos. Proponemos que se utilice la definición propuesta por la CREG, ya que esta pareciese más clara.
 5. En las definiciones propuestas de Capacidad Máxima de Exportación y de Capacidad Máxima de Importación se hace referencia a un enlace internacional. Solicitamos ser más específico indicando que es el Enlace Internacional Colombia Panamá. Además, se sugiere que se incluya al final del párrafo que el límite máximo que debe ser declarado por el agente transportista, será certificado y/o verificado en forma coordinada por los operadores de los sistemas de Panamá y de Colombia.
 6. En la propuesta se hace mención al Cargo por Confiabilidad, el cual no está contemplado en la regulación vigente de Panamá, por lo que, se sugiere que se elimine esta definición del documento.
 7. En la definición de Costos Adicionales Asociados a la Exportación (CAE), se solicita que se incorpore al final del párrafo lo siguiente: “de acuerdo a lo dispuesto en la regulación vigente de Panamá, si aplica”.
 8. En las definiciones de Comité de Coordinación Técnico Comercial (CCTC) y Comité de Interconexión Colombia Panamá (CICP), se hace referencia a un Acuerdo Regulatorio. Agradecemos aclarar a que Acuerdo Regulatorio se refieren y que se incorpore la

definición de este término para mayor claridad. Además, indicar la razón, por la cual el CCTC no está definido y considerado en la propuesta presentada por la CREG.

9. En la definición de Derechos Financieros de Acceso a la Capacidad de Interconexión (DFACI), solicitamos reemplazar la frase “capacidad de la línea de Interconexión Colombia Panamá”, por “capacidad del Enlace Internacional Colombia Panamá”, lo cual estaría en concordancia con la definición propuesta por la CREG.
10. Con relación a las definiciones de Despacho Coordinado Simultáneo, Empresa Propietaria del Enlace Internacional Colombia Panamá (EECP) y Enlace Internacional Colombia Panamá Enlace Internacional Colombia Panamá, se sugiere que se adopte una misma redacción para ambas propuestas, la ASEP y la de CREG.
11. La definición propuesta para Intercambios Internacionales de Energía y Potencia Firme es muy confusa y ambigua, lo que da lugar a diversas interpretaciones. Se sugiere que la definición tenga una redacción más precisa y de fácil comprensión.
12. Solicitamos que se armonice la definición de Nodos Fronteras del Enlace Internacional, adoptando la misma redacción para ambas propuestas.
13. En el Artículo 5, Capítulo II, se hace referencia a los acuerdos regulatorios. Favor aclarar a que Acuerdos Regulatorios se refieren.
14. Con relación al Numeral 7 del Artículo 5, donde se indica que “el CND Panamá realizará la mejor previsión de proyección en la expectativa de disponibilidad y precio de la Interconexión Internacional en el planeamiento de largo plazo”, recomendamos que se indique que la proyección del CND se realizará en base a una metodología de detalle que será aprobada por el Comité Operativo, tal como lo estipula la regulación vigente de Panamá.
15. En el Numeral 8 del Artículo 5, se menciona que la demanda de cada país en el otro, para efectos de situación de escasez y racionamiento, será tratada de manera proporcional ya que será considerada como parte del mercado nacional. Lo que pareciera que conceptualmente esta disposición entra en contradicción con la regulación vigente de Panamá, donde el abastecimiento de la demanda nacional tiene prioridad ante situaciones de escasez o racionamiento.
16. En el Artículo 10 se indica que el Agente de Interconexión Internacional que actúe como Participante Productor tendrá asociada una capacidad de generación equivalente a



los DFACI asignados en el sentido Colombia Panamá. En este sentido solicitamos que se aclare si el Agente de Interconexión Internacional, en función de los DFACI que ostente, deberán de cumplir con lo estipulado el Artículo 67 de la Ley 6 de 1997 – Obligaciones de los generadores, específicamente con el numeral 7, que señala que los generadores están obligados a ofertar su potencia firme y energía disponible, en los actos de concurrencia para el suministro de potencia y/o energía, lo cual autoriza su participación en el mercado ocasional.

17. Proponemos la siguiente redacción para el Artículo 14:

Artículo 14. El interesado en certificarse como Agente de Interconexión Internacional debe estar habilitado por el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) *a través de la obtención del Aviso de Operación o cualquier otra documentación que el MICI considere conveniente*, para ejercer la actividad de exportador o importador de energía y actuar como Participante Productor o como Participante Consumidor de acuerdo a las presentes normas. *Esta información será verificada por la ASEP a través de la presentación del Agente de Interconexión Internacional del Aviso de Operación y otro documento requerido por el MICI.*

18. En el Artículo 22 se indica que los Agentes de Interconexión Internacional que actúen como Participantes Productores podrán suscribir contratos de suministro de energía en el Mercado de Contratos con Grandes Clientes, siempre que los mismos cumplan con lo dispuesto en las Reglas Comerciales. Favor aclarar si los Agentes de Interconexión Internacional, en función de los DFACI que ostente, tendrán la misma obligación que tienen los Participantes Productores de reservar el 10% en potencia y energía para la Bolsa de Energía de los grandes Clientes.
19. En el Artículo 37 se indica que el margen inicial de 5% será revisado periódicamente por la ASEP en coordinación con la CREG una vez iniciados los intercambios internacionales. Para mayor claridad se sugiere definir los plazos para la revisión de este margen.
20. En el Artículo 44, se recomienda no limitar la cantidad de redespachos al día, dado que si existen causales que justifiquen más de cuatro (4) redespachos diarios, no se tendría esta limitación. Además se sugiere eliminar la frase “y no incluyen el vertimiento que pudiese presentarse ocasionalmente” dado que estaría en contraposición a la función objetivo de un despacho económico y a la regulación vigente en Panamá.
21. Con relación al Artículo 55, la figura del Comité de Coordinación Técnico Comercial (CCTC) no está considerada dentro de la propuesta presentada por la CREG.



22. Para mayor claridad proponemos la siguiente redacción para el Artículo 57:

Artículo 57. Las modificaciones de las presentes normas, se hará previo a un proceso de armonización en el Comité de Interconexión Colombia Panamá y dichas modificaciones serán sometidas a una Audiencia Pública, de acuerdo a lo dispuesto en las regulaciones vigentes de ambos países.

Sin otro particular, de Usted.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Julio Ho".

Julio Ho
Director de Asuntos Regulatorios
AES Panamá, S. A.